

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-18-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02 - 17
	NOTIFICACIÓN	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 3

Fecha de publicación: 16/10/2024
Consecutivo: 18

Bucaramanga, 16 de octubre de 2024

Señor(es)
FUNDACION DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL REP. LEGAL CLARA ELENA DIAZ DIAZ
NOTIFICACION AVISO PAGINA WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2024-019

Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	P.R.F. Radicado: 2024-019
Clase de Proceso	Proceso de Responsabilidad Fiscal.
Fecha:	31/07/2024
Notificado	FUNDACION DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL R.LEGAL CLARA ELENA DIAZ DIAZ C.C. No. 39.515.684
Tipo de Providencia	AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL DE FECHA 31/07/2024
Proferido por:	Subcontralor para Responsabilidad Fiscal
Entidad afectada:	INSTITUO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE DE SANTANDER INDERSANTANDER
Argumentos de defensa.	No procede
Recursos:	Reposición: No procede Apelación: No procede
Plazo respectivo	-----

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 15 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;



CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario (E) adscrita a
Secretaria Común

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-1
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 1

Fecha: 31/07/2024

Consecutivo: 22

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA	PROCESO FISCAL No. 2024-019
PRESUNTOS RESPONSABLES	RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ C.C. 1.098.618.083 FUNDACION PRODESARROLLO SOCIAL AMBIENTAL R.L. CLARA ELENA DIAZ DIAZ C.C. 39.515.684
ENTIDAD	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE DE SANTANDER - INDERSANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA - SANTANDER
CUANTÍA DEL DAÑO	\$ 628.249.680
ORIGEN DEL HALLAZGO	DENUNCIA

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría para Procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, proclama ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2024-019**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Da origen a la presente indagación preliminar el traslado de hallazgo fiscal 00020 de fecha 25 de enero de 2024, suscritos por funcionarios de la Sub Contraloría delegada para el Control Fiscal, quien dan a conocer los siguientes:

HECHOS

HALLAZGO ADMINISTRATIVO DE AUDITORIA CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL No. 9.

DEBILIDADES EN LA PLANEACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONTRATO No. CAPIP-355-2022. (DESVRTUADA DISCIPLINARIO)

CRITERIO:

DECRETO 1082 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.1.6.1.

Artículo 2.2.1.1.1.6.2.

Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.



Todo contrato debe contar con la debida supervisión, reflejada en la verificación de la correcta ejecución del contrato.

LEY 80 DE 1993.

Artículo 23. "DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

Artículo 26°.- Del Principio de Responsabilidad.

LEY 1474 DE 2011

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

Código General Disciplinario Ley 1952 De 2019

CONDICIÓN:

INDERSANTANDER celebró Contrato de Prestación de servicios **CAPIP-355-2022**

OBJETO: FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE FOMENTO A LA RECREACION, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL DEPORTE PARA DESARROLLAR ENTORNOS DE CONVIVENCIA Y PAZ A TRAVES DEL APOYO EN LA REALIZACION DE LA SEGUNDA EDICION DEL ENCUENTRO RUTA DEPORTIVA DE ESCUELAS DE FORMACION DE SANTANDER, ACORDE AL PLAN DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO.

VALOR: \$850.127.400

Al sujeto se le requirió expediente digitalizado y se verificó información en SIA OBSERVA y SECOP.

Al revisar la etapa previa del contrato se observa en los estudios del sector se indica:

3.3.2 ANÁLISIS DEL PRECIO ESPERADO

INDERSANTANDER obtuvo tres (3) cotizaciones las cuales fueron recibidas bajo el principio de la buena fe. Véase Anexo B. Cotizaciones

Estas cotizaciones incluyen las deducciones y contribuciones, demás impuestos aplicables por la INDERSANTANDER.

Extraído de los estudios del sector.

No se evidencia la existencia del "anexo B" y que el mismo contenga las cotizaciones, que sustente el cómo se estimó el valor de los contratos, evidenciándose falta de controles y de la aplicación oportuna de la normativa de contratación pública.

Que se celebró dicho contrato con los siguientes objetivos:

El alcance del presente contrato, en el marco del plan de Desarrollo y el programa estudiantil y formativo, busca conseguir los siguientes objetivos:

- Fomentar el aumento de la creación y renovación de las escuelas deportivas de formación en el Departamento de Santander.
- Promover la integración y el intercambio de experiencias entre las escuelas de formación deportiva del departamento.
- Contribuir al desarrollo de la organización deportiva institucional y promover la práctica deportiva en los diferentes municipios del departamento a través de las escuelas de formación.
- Estimular y capacitar sobre las acciones para una mejor utilización de los escenarios deportivos.
- Formar en los niños y jóvenes hábitos de salud corporal y mental por medio de la iniciación, fundamentación y competición deportivas.
- Ayudar al mejoramiento de los conceptos teóricos y prácticos de los profesores de Educación Física de las escuelas de formación del departamento de Santander.
- Generar una cultura deportiva que contribuya al aprovechamiento del tiempo libre, el sentido de pertenencia, la construcción de valores y el rescate de la sana competencia.
- Formar mejores ciudadanos a través de la Recreación y el Deporte.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 3

Extraído de los estudios previos.

La actividad estuvo dirigida a niños, niñas y adolescentes que pertenecen a escuelas deportivas de diferentes municipios, así:

4.4. INFORMACIÓN DE LA POBLACIÓN OBJETO:

MUNICIPIO	ASISTENTES PROYECTADOS
BUCARAMANGA	450
FLORIDABLANCA	250
GIRÓN	350
PIEDECUESTA	250
RIONEGRO	350
LEBRIJA	400
LOS SANTOS	230
EL PLAYÓN	300

Extraído de los estudios previos.

Al revisar los archivos que componen el expediente contractual, se advierte la existencia de facturas, pero no existe evidencias que detallen ejecución del alcance contractual, que se diera cumplimiento a los tres ejes o componentes que debe desarrollar el contrato.

Que existe un registro fotográfico en el informe del contratista donde aparecen niños y niñas, unas carpas, comida, bebidas, unos buses. También el informe del supervisor muestra algunas fotografías y certifica:

Del cronograma asignado el contratista da cumplimiento de las actividades en las fechas y los municipios sombreados con color amarillo.

MUNICIPIO	FECHA JORNADA	NNA PROYECTADOS
Los Santos 1	20 de agosto 2022	230
Bucaramanga 1	27 de agosto de 2022	225
Bucaramanga 2	13 de agosto 2022	225
Floridablanca 1	10 de septiembre 2022	250
Rionegro 1	17 de septiembre 2022	175
Rionegro 2	24 de septiembre 2022	175
Lebrija 1	1 de octubre 2022	50
Lebrija 2	8 de octubre 2022	50
Piedecuesta 1	9 de octubre 2022	50
Piedecuesta 2	15 de octubre 2022	50
Girón 1	22 de octubre 2022	175
Girón 2	23 de octubre 2022	175
Playón 1	29 de octubre 2022	60
Playón 2	30 de octubre 2022	60
Surata 1	12 de noviembre 2022	60
California 2	19 de noviembre 2022	50
California 1	26 de noviembre 2022	50
santa barbara 1	27 de noviembre 2022	60

Sin embargo, las fotografías que aparecen en los informes no precisan se den en el marco del evento "ruta deportiva".

No existe relación detallada donde se evidencie el traslado desde esos municipios a esa cantidad de NNA, prueba de que pertenecieran a alguna escuela deportiva, que exista autorización de los padres de esos menores de edad para el traslado, que no existe planilla de buses donde se certifique el traslado y en esas fechas.

Respecto del componente 1 del contrato:



Componente 1. Sensibilización, profundización y acercamiento a las disciplinas deportivas del Departamento, con el fin de fortalecer e incentivar el desarrollo de las prácticas deportivas a través de las Escuelas de formación

Del punto 1.1:

No se evidencia la apertura de "ruta deportiva" con 2580 integrantes de escuelas deportivas. (No hay detalle de esa cantidad de personas y prueba de pertenecer a escuelas deportivas).

No se evidencia se haya expuesto temáticas relacionadas con la finalidad del proyecto y que los asistentes hayan podido interactuar con deportistas del departamento de reconocida trayectoria y que los mismo hayan hecho intervenciones exponiendo sus experiencias personales.

Por tanto, se entendería que no condujo a la pretensión de reconocer a los deportistas y promover la interacción entre los integrantes de diferentes escuelas, incentivar la práctica y permanencia deportiva.

Del punto 1.2:

No se evidencia la organización, dirección y guía a los representantes de diferentes escuelas deportivas, que recibieran charlas por personal capacitado y que en cada uno de los escenarios a visitar la charla se ofreciera y tuviera una duración de TREINTA MINUTOS.

No se puede entonces determinar que la ejecución de la actividad pedagógica condujera a fomentar y fortalecer de dar continuidad a las prácticas deportivas, y que la información condujera de manera suficiente a demostrar de forma dinámica las ventajas que el deporte puede garantizar a nivel personal, social, físico y mental.

Del punto 1.3:

No se evidencia organización y acompañamiento a los integrantes de las escuelas de formación deportiva del departamento con deportistas de alto rendimiento.

No se evidencia que los deportistas hayan realizado muestras de elementos y factores técnicos para ser tenidos en cuenta para el correcto desempeño de cada una de las disciplinas deportivas.

No hay registro de intervenciones de deportistas y que estas duraran 30 minutos.

Respecto del componente 2 del contrato:

Componente 2. Fortalecimiento e incentivo al proceso formativo a través de las escuelas del Departamento

Del punto 2:

No existe registro que evidencie instalación de puntos estratégicos para ofrecer asesoría técnica para la creación, renovación y/o implementación de las escuelas deportivas.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 5

No se evidencia que en cada uno de los escenarios deportivos que formaban parte del circuito, se realizara adecuación y acompañamiento en intervenciones competitivas por parte de los integrantes de las escuelas deportivas y que en cada etapa, se fuera puntuando.

De este análisis, la auditoría no encuentra que se detalle si quiera de alguna escuela de formación deportiva en concreto y de algún municipio determinado y que además se pueda apreciar qué día se realizó la actividad, la cantidad de NNA que participaron, los buses que los transportaron, logística última encaminada a cumplir con un fin social desarrolla según unos componentes para lograr esos objetivos.

Que, al no evidenciarse la ejecución de los componentes y cumplimiento de los objetivos de la contratación, se entiende se convierte en una gestión fiscal ineficaz e inefectiva. Contratación que no cumple con ningún fin social y no arroja ningún resultado, alejado de lo que pretendía el objeto.

Que, al desconocer el estado de liquidación del contrato, el supervisor del contrato allega informe parcial:

INFORME PARCIAL SUPERVISOR API 355/2022 INDERSANTANDER

DI Deporte Asociado InderSantander <asociado@indersantander.gov.co>
Para: AUDITORA YARLY KATHERINE HERNANDEZ PARADA

Jun 14/09/2023 17:28

20230914182013702.pdf
2 MB

Iniciar respuesta con:

Cordial saludo, envió informe parcial de supervisión, mil gracias

atentamente
RAMIRO ANDRÉS PABON MARTINEZ

Indicando finalmente:

Se esperan los soportes a fondo del contratista y la justificación de los municipios los cuales no asistieron al evento.


Ramiro Andrés Pabón Martínez
Coordinador Deporte asociado
INDERSANTANDER
Supervisor.
Fecha: 4 diciembre 2022

De lo anterior, se infiere la debilidad del seguimiento a la ejecución del contrato por parte del supervisor, el cual no evidenció la ejecución y garantizó el cumplimiento del fin social, hasta desconocer por qué al parecer algunos municipios no participaron en la actividad.

No se observa el contrato fuera suspendido y se sustentara la suspensión, tampoco que se haya liquidado a la fecha de la auditoría.

No hay evidencia se contratara a terceros para la ejecución de cada uno de los ítems y que a los mismos se les pagara las sumas descritas en el contrato.



**CONTRALORÍA
GENERAL DE
SANTANDER**

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FORMATO DE AUTO DE FONDO

**ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad
Fiscal**

Código:
RERF-02-02

Versión: 02-17

Fecha: 03-03 -17

Página 6

Que unas fotografías sin referir las actividades, qué municipios, qué escuelas, cantidad de NNA, charlas por deportistas reconocidos del departamento y cuáles, asesoría técnica y jurídica a escuelas, evidencia de ingreso a cada uno y todos los escenarios deportivos, la participación de circuitos y finalmente, la logística en marcha para cada día de visita y que se pruebe su ejecución, no se considera seguimiento y no prueba cumplimiento de los fines de la contratación.

INDERSANTANDER pagó al contratista \$628.249.680 con fines que ya se expusieron, pero no existe evidencia detallada que pruebe se cumplieron los objetivos, que se desarrollaran entornos de convivencia y paz que justificaran la contratación de la logística.

Por último, señala el artículo 7.º del Decreto 092 de 2017, que los convenios de asociación están sujetos a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables, señalando expresamente que la entidad privada sin ánimo de lucro contratista debe entregar a la entidad estatal, y esta publicar en el SECOP, la información a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el plan de desarrollo correspondiente, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de desembolsos, información que en el presente caso no existe dentro del expediente contractual ni se encuentra publicada.

Hasta la fecha, se observa desembolso total de \$628.249.680, y que al carecer de evidencia que pruebe la eficacia y eficiencia de la contratación para cumplir con fines sociales del estado, se configura presunto daño fiscal por valor de \$628.249.680.

CAUSA:

Falencias en la elaboración de estudios de mercado. Debilidades del seguimiento de la ejecución del contrato.

EFECTO:

Se generan riesgos al patrimonio público porque no se determina la correcta ejecución del contrato y se imposibilita verificar el cumplimiento de componentes globales del contrato para cumplir con los objetivos propuestos desde que se concibió la contratación. Por lo anterior, se configura como observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$628.249.680.

Conclusión de equipo auditor:

Por lo anterior se confirma la observación administrativa con la presunta incidencia fiscal y la incidencia disciplinaria la determinará la oficina de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, una vez determine o no, la presunta incidencia fiscal por cuanto el contrato se organizó con plazo inicial de (05) meses y medio y con fecha de inicio del 18 de julio del 2022 y debió terminarse el 02 de diciembre del 2022 y a la fecha no se a liquidado según certificación del 13 de diciembre del 2023 emanada de INDERSANTANDER, lo que evidencia que han transcurrido más de 12 meses sin que se acredite incumplimiento por parte del contratista, ni procesos sancionatorios para conminar el cumplimiento del contrato o en su defecto un mal cálculo en los tiempos de ejecución del contrato **CAPIP-355-2022 cuyo objeto "fortalecimiento del programa de fomento a la recreación, la actividad física y el deporte para desarrollar entornos de convivencia y paz a través de escuelas de formación de Santander, acorde al plan departamental de desarrollo", quedando a criterio de la oficina de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de Santander determinar si existen posibles faltas, por lo anterior se confirma como hallazgo administrativo para incluir en el plan de mejoramiento y la incidencia Fiscal se dará traslado al ente competente.**

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 7

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN PRESUNTOS RESPONSABLES.

Nombre	Cargo / contrato	Cédula	Dirección	Teléfono	Vínculo
RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ	SUPERVISOR CONTRATO	1.098.618.083	CALLE 62 N. 2 W 61 APTO 501 MUTIS- BGA	3204469705	F
CLARA ELENA DIAZ DIAZ	CONTRATISTA	39.515.684	CALLE 21 No 15-07 VALLEDUPAR	304-5485481 301-6018027	C

En la casilla Vínculo señale: F: funcionario - E: Exfuncionario - C: Contratista

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41. De la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.



**CONTRALORÍA
GENERAL DE
SANTANDER**

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Código:
RERF-02-02

PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Versión: 02-17

FORMATO DE AUTO DE FONDO

Fecha: 03-03 -17

ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad
Fiscal

Página 8

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniendo en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

DIEGO FERNANDO GUTIERREZ SARMIENTO

Cedula de ciudadanía No. 1.098.694.044

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 10 de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2024-043**, en contra de los señores **RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.083, en calidad de supervisor, **FUNDACION PRODESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL R.L. CLARA ELENA DIAZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.515.684, en calidad de contratista, se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$628.249.680)**. Por presuntas irregularidades en la planeación y seguimiento en la ejecución del contrato No. CAPIP-355-2022.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

Esta Delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 9

disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE DE SANTANDER-INDERSANTANDER**, identificado con el NIT. No. 804004370-5

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- **RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.618.083.
- **FUNDACION PRODESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL R.L. CLARA ELENA DIAZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.515.684

DETERMINACION DEL DAÑO



El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Para el caso que nos ocupa, de manera inicial el equipo auditor determino el daño por un valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$628.249.680)**. Por presuntas irregularidades en la planeación y seguimiento en la ejecución del **contrato No. CAPIP-355-2022**.

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 11

de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

“en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto.”

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

- **RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.618.083.
- **CLARA ELENA DIAZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.515.684

DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

Finalmente se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa copia de la Póliza de seguro de manejo sector oficial

No. 56 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO SA.** de fecha 14 de julio de 2022.

En tal virtud, respecto al tema es preciso y conveniente hacer algunas consideraciones jurídicas relacionadas con el tema, de la siguiente manera:

El artículo 1°. De la Ley 610 de 2000 dispone que el proceso de Responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos o de los particulares.



A su vez la responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos a saber. A) Un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. A partir de la configuración del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño esta no se puede imputar.

En relación con la vinculación de una Compañía Aseguradora en el proceso de Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de garante y en calidad de tercero civilmente responsable.

El Artículo 44 citado determina: *"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

En relación con dicho artículo 44 ibidem, la Corte constitucional declaró su exequibilidad, según Sentencias C-648 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Triviño Córdoba y C-735 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, pronunciándose de la siguiente manera:

En uno de sus apartes la Sentencia C-648 de 2002, precisó: "(...)"

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores y los bienes amparados, pues de lo contrario, la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

La vinculación del garante constituye, junto con la coadyuvancia y la denuncia del pleito, una modalidad de intervención de terceros en el proceso, permite la acumulación de acciones y representa la concreción del principio de Economía al permitir que dos conflictos puedan resolverse en la misma actuación. El llamamiento en garantía permite hacer efectivas las obligaciones surgidas en el contrato de seguro. Constituye también un mecanismo para que el asegurador, que es una persona jurídica diferente a la

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	AREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 13

administración y al servidor público, participe en el proceso de responsabilidad fiscal para representar y defender sus intereses en el resultado del proceso.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra en atención a los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes”.

De conformidad con lo expresado por la Corte constitucional, la compañía de seguros se vincula al proceso de responsabilidad fiscal como garante, en condición de tercero civilmente responsable. Así mismo es necesario recordar que dicha figura jurídica del tercero civilmente responsable, es aquel que se encuentra llamado a responder civilmente por las consecuencias del hecho de otro, en nuestro caso, el hecho generador de responsabilidad fiscal.

En punto a dicha vinculación cabe precisar que la misma no se realiza a través de la acción fiscal por el mecanismo propio de la acción contractual- entidad estatal-aseguradora, bajo la modalidad de reclamación, sino a la luz de la normatividad civil privada, como tercero civilmente responsable, obrando en tal caso no por vía de acción fiscal sino por vía de disposición legal, esto es, la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, es necesario recordar que el contrato de seguro tiene como fin reparar el daño que pueda ocasionar el contratista con su incumplimiento y como se señaló, el mismo tiene un carácter indemnizatorio, y el destinatario de la indemnización es el Estado, bien sea que la reciba a través de las acciones que adelante la administración o por otros medios. En el evento en que la administración no haya hecho efectiva la garantía otorgada mediante acto administrativo, la Contraloría puede hacerla efectiva a través de la vinculación de la respectiva aseguradora dentro del proceso fiscal.

Ahora bien, se hace necesario establecer cuál es el interés asegurable, que en últimas terminará justificando la vinculación. En el caso que nos atañe, quien tiene el interés es el Estado, interés que consiste en que sus fondos, bienes y valores se conserven y no se menoscaben, de ahí que la ley ordene que con sus propios recursos se paguen las primas del contrato de seguro. En el evento de acaecer el siniestro, el Estado recibe un perjuicio y por consiguiente tiene derecho a la indemnización que corresponde al riesgo amparado, bien sea que la misma se obtenga por el tomador que para el caso es la entidad estatal, o por un organismo habilitado constitucional y legalmente para obtener el resarcimiento del daño causado al Erario.

De esta forma, el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, esto es, la seguridad del patrimonio público invertido en la búsqueda de soluciones efectivas para la problemática de los damnificados, que puede verse afectado por la actuación errónea del servidor público encargado de la gestión fiscal.

Así las cosas, este llamamiento en garantía, y de vinculación de **SEGURO DEL ESTADO S.A.** se da respecto del amparo de la Póliza que a continuación se relaciona:

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 14

Compañía Aseguradora: **SEGURO DEL ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-6
Clase y No. de Póliza: **POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**
No. 47-44-101020994
Fecha de expedición: **14/07/2022**
Vigencia de la Póliza: **01/07/2022 al 28/11/2025**
Tomador: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE DE SANTANDER- INDERSANTANDER**
Asegurado y Beneficiario: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Total, valor asegurado: **\$85.010.240**

En mérito de lo expuesto, el Sub contralor de Procesos de Responsabilidad Fiscal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el **No. 2024-019** en contra de los señores, los señores **RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.083, en calidad de supervisor, **FUNDACION PRO-DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL R.L. CLARA ELENA DIAZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.515.684, en calidad de contratista, se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$628.249.680)**. Por presuntas irregularidades en la planeación y seguimiento en la ejecución del contrato No. CAPIP-355-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los señores:

- **RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.618.083.
- **FUNDACION PRODESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL R.L. CLARA ELENA DIAZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.515.684

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el formato de traslado de hallazgo.

Oficiar a la Sub Contralor de responsabilidad fiscal para que realice la búsqueda de bienes.

- **RAMIRO ANDRES PABON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.618.083.
- **FUNDACION PRODESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL R.L. CLARA ELENA DIAZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.515.684

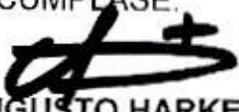
ARTICULO QUINTO: VINCULESE a la compañía **SEGURO DEL ESTADO S.A.** de Colombia como tercer civilmente responsable respecto a la póliza No. **No. 47-44-101020994**

ARTICULO SEXTO: COMUNIQUESE el presente Auto, al representante legal de la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE DE SANTANDER- INDERSANTANDER** del Municipio de Bucaramanga – Santander por conducto de su representante legal.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 15

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN
Subcontralor Responsabilidad Fiscal

Proyectó: ELIZABETH PABÓN PINEDA